



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-93/2024 Y SM-RAP-118/2024 ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1995/2024, así como la resolución INE/CG1997/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí, al estimarse que **a)** la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo señalado por el partido recurrente en cuanto a las supuestas incidencias en el *SIF*, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, contenido en el Manual de Usuario respectivo, siendo éste el medio idóneo para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema le impidieron cumplir con la obligación de presentar en tiempo los informes materia de la conclusión impugnada; y **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable, además de haber actuado de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó, en cada caso, sancionar al partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIAS	4
4. ACUMULACIÓN.....	7
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.1.1. Resolución impugnada.....	7
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala	9
5.1.3. Cuestiones a resolver	13
5.2. Decisión	13
5.3. Justificación de la decisión	14
6. RESOLUTIVO	34

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1995/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Manual de Usuario:	Manual de Usuario Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1997/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en El Estado de San Luis Potosí
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los



periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos¹.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.3. Etapa de campañas. Del veinte de abril al veintinueve de mayo, se llevó a cabo el periodo de campañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior.

1.4. Acuerdo CF/007/2024. El cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023.

1.5. Actos impugnados. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el *PR*I interpuso ante esta Sala Regional el presente recurso de apelación, integrándose el expediente SM-RAP-93/2024.

1.7. Notificación del engrose. El treinta de julio, se notificó, entre otros, al partido actor, los dictámenes y resoluciones aprobados por el *Consejo General* que fueron objeto de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante su aprobación.

1.8. Segundo recurso de apelación. Inconforme con el engrose final del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, el dos de agosto, el *PR*I interpuso

1

ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, integrándose el expediente SM-RAP-118/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de recursos de apelación presentados en contra de una resolución del Consejo General del *INE*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4

3. PROCEDENCIAS

3.1. SM-RAP-93/2024

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

3.2. SM-RAP-118/2024

En primer lugar, debe precisarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de una resolución en materia de fiscalización, no opera la notificación automática cuando dicha resolución fue motivo de engrose respecto de cualquier modificación, ya sea que esta hubiese sido parcial o solo de algunas conclusiones⁴.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

⁴ Véase la Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Aunado a lo anterior, el referido criterio precisa que el plazo para controvertir una resolución sometida a un engrose se computará a partir de que surta efectos la notificación personal al sujeto sancionado, *aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.*

En ese sentido, si el sujeto sancionado impugna una resolución sancionatoria relacionada con el proceso de fiscalización a partir de la notificación de un engrose, será a partir de la notificación de éste que se iniciará el cómputo del plazo para determinar la oportunidad del medio de impugnación y, de existir la presentación de otros escritos vinculados a tal impugnación, se sujetarán a este plazo, con las posibles excepciones que procesalmente pudieran acontecer.

En el caso concreto, del escrito de demanda del *PRI* que dio origen al expediente SM-RAP-118/2024, se advierte que controvierte el engrose final del Dictamen Consolidado y de la Resolución, el cual fue notificado al recurrente el treinta de julio⁵, mencionando que acude en alcance a la primigenia demanda que promovió, el veintiséis de julio, en contra de dichos actos y que dio origen al diverso expediente SM-RAP-93/2024.

Por tanto, debe considerarse que el plazo legal para impugnar dichas determinaciones empezó a correr al día siguiente en que surtió efectos la referida notificación, esto es del treinta y uno de julio al tres de agosto.

Por ello, si el veintiséis de julio el recurrente presentó una demanda y el dos de agosto siguiente presentó una adicional, ambas se sujetaron al plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del ya referido engrose en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2022⁶, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, debe admitirse a trámite el escrito de dos de agosto del *PRI* que dio origen al expediente SM-RAP-118/2024, precisando que, en éste, expresó mayores y distintos argumentos a los expresados en el diverso que

⁵ Como se advierte de la impresión de correo electrónico que allegó el *INE*, el pasado once de agosto.

⁶ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

fue inicialmente presentado, aspecto viable en términos de la jurisprudencia 14/2022⁷.

De ahí que, al haberse presentado de forma oportuna y actualizarse el supuesto de excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación, es que el referido escrito deba admitirse.

A la par, el presente recurso, cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, y 45, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, se precisa el partido recurrente; nombre, firma y calidad de quien promueve en su representación; el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

6

c) Oportunidad. Como ya se mencionó previamente, el presente recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, pues el engrose final del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* controvertidos, fueron notificados al recurrente el treinta de julio⁸ y la demanda se presentó el dos de agosto⁹.

⁷ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión. Criterio jurídico: Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada. Justificación: De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. **Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

⁸ Como se advierte de la impresión de correo electrónico que allegó el *INE*, el pasado once de agosto, dentro del expediente SM-RAP-93/2024.

⁹ Tal y como se desprende del sello de recepción visible a foja 006 del expediente.



c) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un partido político nacional, quien acude por conducto de su representante propietario, ante el *Consejo General*, carácter que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁰.

e) **Interés jurídico.** Se cumple la presente exigencia, porque el *PRI* controvierte el engrose del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-RAP-118/2024**, al diverso **SM-RAP-93/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí.

¹⁰ Visible a foja 134 del expediente.

SM-RAP-93/2024 Y SM-RAP-118/2024 ACUMULADOS

Las conclusiones 2_C1_SL, 2_C3_SL, 2_C4_SL, 2_C8_SL y 2_C16_SL se trataron de faltas formales que se calificaron como leves, por las que se multó al partido recurrente, conforme se detalla a continuación:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
2_C1_SL	El sujeto obligado omitió presentar la información que permita identificar y comprobar el porcentaje de distribución del financiamiento, así como la distribución por tipo de campaña.	\$5,428.50¹¹
2_C3_SL	El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, contratos, notas de entrada y salida de almacén, Kardex de almacén.	
2_C4_SL	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia en efectivo, por un monto de \$92,000.00.	
2_C8_SL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de la apertura y cancelación de la cuenta.	
2_C16_SL	El sujeto obligado reporto 15 avisos de contratación extemporáneos por un importe de \$4,038,347.09	

En tanto que en las conclusiones 2_C2_SL, 2_C10_SL, 2_C10 BIS_SL, 2_C11_SL, 2_C12_SL, 2_C13_SL, 2_C17_SL, y 2_C17 BIS_SL, se determinó que las faltas eran de carácter sustancial o de fondo, mismas que se calificaron como graves ordinarias, sancionándolo con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar los montos que, en cada caso, determinó la autoridad responsable. Lo anterior, conforme lo siguiente:

8

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
2_C2_SL	El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$230,740.08 lo cual representa el 14.46% del monto total que se encontraba obligado.	\$230,740.08¹²
2_C10_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios de Radio y TV y por un monto de \$45,240.00	\$45,240.00¹³
2_C10 BIS_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de televisión por \$318.53	\$318.53¹⁴
2_C11_SL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 53 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$5,745.21¹⁵

¹¹ Consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, por cada una de las faltas indicadas. Por lo que, al haberse acreditado 5 (cinco) faltas formales, implicó una sanción consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivalió a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

¹² Equivalente al 100% del monto involucrado.

¹³ Equivalente al 100% del monto involucrado.

¹⁴ Equivalente al 100% del monto involucrado.

¹⁵ Equivalente a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que ascendió a un total de \$5,754.21 (cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 21/100 M.N.).



CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
2_C12_SL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 335 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$181,854.75 ¹⁶
2_C13_SL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$7,057.05 ¹⁷
2_C17_SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,152,868.16	\$57,643.41 ¹⁸
2_C17 BIS_SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$452,348.78	\$67,852.32 ¹⁹

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de apelación, el *PRI* señala que las conclusiones referidas en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* son contrarias a derecho, ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar todos los argumentos y constancias aportadas; para lo cual expresa los agravios siguientes:

➤ **Respecto de las conclusiones 2_C1_SL, 2_C3_SL, 2_C4_SL, 2_C8_SL y 2_C16_SL**

A consideración del partido apelante, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, ya que realizó una inadecuada individualización de la sanción. Esto, al estimar incorrecto que se valoraran en su conjunto las omisiones atribuidas respecto a las presentes conclusiones y se impusiera una sola sanción por cinco conductas distintas.

A la par, refiere que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, pues no existe información que permita identificar el porcentaje de distribución del financiamiento, ya que en la conclusión 2_C1_SL así se señaló, por lo que existe una contradicción en la diversa 2_C2_SL, al no justificarse la forma en que se determinó el porcentaje no distribuido de manera igualitaria.

¹⁶ Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que ascendió a un total de \$181,854.75 (ciento ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

¹⁷ Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.).

¹⁸ Equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal, a saber \$1,152,868.16 (un millón ciento cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.), lo que dio como resultado total la cantidad de \$57,643.41 (cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 41/100 M.N.).

¹⁹ Equivalente al 15% (quince por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste, a saber \$452,348.78 (cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 78/100 M.N.), lo que dio como resultado total la cantidad de \$67,852.32 (sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 32/100 M.N.).

Asimismo, alega que en las conclusiones controvertidas no se especificó en qué consistió cada una de las omisiones que se le atribuyeron. Desde su óptica, se debió señalar la transferencia observada, así como a quién se le realizó y la fecha correspondiente.

En cuanto a la conclusión 2_C16_SL manifiesta que desconoce cuáles fueron los avisos y las fechas en que supuestamente se reportaron los quince avisos de contratación de forma extemporánea.

Por lo que hace a la diversa 2_C8_SL alega que a la fecha en que se emitió la resolución combatida aun se encontraba dentro del período para llevar a cabo la cancelación de la cuenta.

Por otra parte, el partido actor menciona que desconoce las supuestas omisiones de presentar la información relativa a la campaña, ya que en el *Dictamen Consolidado* se señaló que, de los quince informes esperados por parte del *PRI*, todos se presentaron en tiempo y forma.

Finalmente, desde la óptica del partido apelante, la autoridad responsable omitió señalar los razonamientos mediante los cuales consideró pertinente imponer como sanción una multa de diez Unidades de Medida y Actualización, así como referir cuánto correspondía a cada una de las faltas cometidas.

10

➤ **Respecto de la conclusión 2_C2_SL**

En cuanto a la presente conclusión, el partido recurrente se inconforma respecto a que la autoridad fiscalizadora:

- a) No precisó cuándo ni cómo entabló comunicación con el partido actor para garantizar su garantía de audiencia.
- b) Omitió especificar cuáles fueron los montos específicos que recibió por concepto de financiamiento público para actividades de campaña y el que destinó a las mujeres que postuló como candidatas, por lo que estima que existe una imprecisión en los elementos que sirvieron de base para la imposición de la sanción.
- c) Fue incongruente, al considerar que existe una contradicción en la resolución impugnada, al señalar, por una parte, que destinó solamente el 14.46% del monto total que se encontraba obligado y, por otra, que el monto destinado fue mayor al 32%, por lo que, desde su perspectiva, no existe certeza sobre la sanción que se impuso.



- d) Fue imprecisa en señalar los elementos que le sirvieron de base para imponer la sanción, pues si bien señaló que el monto involucrado en la conclusión correspondió a la cantidad de \$230,740.08, no especificó si dicha cantidad corresponde al 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña y que debió destinarse a las mujeres como candidatas, o si dicha cifra corresponde a la cantidad que se omitió destinar.
- e) Fue incongruente, pues no existe información que permita identificar el porcentaje de distribución del financiamiento, ya que en la conclusión 2_C1_SL así se señaló, por lo que existe una contradicción en la diversa 2_C2_SL, al no justificarse la forma en que se determinó el porcentaje no distribuido de manera igualitaria.
- f) Finalmente, refiere que la repartición del financiamiento público se realizó en la forma y términos que las propias candidaturas lo solicitaron, por lo que no existió alguna práctica discriminatoria o de violencia, aunado a que no existe alguna inconformidad al respecto.

➤ **Respecto de las conclusiones 2_C11_SL, 2_C12_SL y 2_C13_SL**

11

En su escrito de demanda, el partido recurrente señala que las conclusiones referidas en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* son contrarias a derecho, ante la falta de exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación, por la incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportados, respecto a la extemporaneidad en el registro de eventos de campaña, pues todo ello derivó de fallas en el *SIF* que no le son atribuibles.

Al respecto, refiere que se acreditó, mediante el oficio CF/007/2024, que el mencionado sistema presentó diversas fallas que, en su momento, hicieron imposible cargar en tiempo y forma la agenda de los eventos de sus candidaturas, lo cual hace improcedente la sanción impuesta al ser una cuestión imputable a la autoridad responsable.

A la par, alega que las fallas en el *SIF* sí fueron reportadas en el *Call Center*, en donde comunicó que no era posible cargar los eventos de sus candidaturas, lo cual apunta no fue debidamente valorado por la responsable.

Asimismo, menciona que resultaba imposible reportar en el *Call Center* cada fallo que presentó el sistema, pues, a su consideración, es la autoridad

electoral la obligada de brindar las garantías y medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización.

Por otra parte, el partido recurrente alega que la autoridad responsable omitió precisar cuáles fueron los eventos de la agenda de actos públicos informados de manera extemporánea, ni a qué candidaturas correspondieron y las fechas y lugares en los que se desarrollaron, por lo que estima que el acto impugnado lo deja en estado de indefensión al no poder conocer las causas que dieron origen a las sanciones impuestas.

De la misma forma, menciona que tampoco se señala con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas que la responsable tuvo en consideración para desestimar las aclaraciones que fueron presentadas.

Finalmente, el *PRI* alega que las faltas consistentes en reportar de manera extemporánea la agenda de los eventos políticos de sus candidaturas no justifican las sanciones impuestas, pues, desde su óptica, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *Reglamento de Fiscalización*, y el diverso de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no contemplan sanción alguna por tal conducta.

12

Por tanto, estima que resulta contrario a derecho el que se le haya impuesto una sanción, al no existir disposición legal que establezca que la comisión de las mencionadas conductas sea susceptible de ello.

➤ **Respecto de la conclusión 2_C10_SL y 2_C10 BIS_SL**

A consideración del partido actor, resulta incorrecto que se le haya impuesto una sanción por gastos no reportados, pues señala que la autoridad fiscalizadora omitió analizar las probanzas ofrecidas en la sesión extraordinaria, en el requerimiento realizado para subsanar las observaciones marcadas, así como en los propios archivos que se encuentran cargados en el *SIF*.

Al respecto, alega que los spots publicitarios, por los cuales se le impuso la sanción, fueron debidamente informados, pues refiere haber presentado diversa documentación que ampara la contratación del servicio por una cantidad de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); por tanto, solicita que se reduzca dicho monto a los gastos no comprobados y a la sanción correspondiente.



➤ **Respecto de la conclusión 2_C17_SL y 2_C17 BIS_SL**

El partido recurrente alega que la autoridad responsable lo sitúa en un supuesto estado de indefensión, pues omitió precisar los siguientes datos:

- a) Cuáles eran las operaciones contables específicas a que se refieren tales conclusiones;
- b) Las fechas en que se realizaron las operaciones contables, y cuál era la fecha legal en que debieron haberse realizado, para así establecer la presunta extemporaneidad; y
- c) A cuál candidatura corresponden cada una de las operaciones contables supuestamente registradas fuera del plazo legal.

5.1.3. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, en relación con las conclusiones concretamente controvertidas, a fin de determinar: **a)** si en relación con las conclusiones 2_C11_SL, 2_C12_SL y 2_C13_SL la presentación extemporánea de la agenda de los eventos políticos de las candidaturas del partido actor obedeció a cuestiones ajenas a su voluntad, específicamente, por presuntas fallas en el *SIF*, y si, por tanto, debieron ser consideradas por la autoridad fiscalizadora; y **b)** si respecto a cada una de las conclusiones, la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por el partido recurrente, como de las manifestaciones que formuló y si, por tanto, fue correcto, o no, que se sancionara al partido recurrente.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, toda vez que: **a)** la autoridad fiscalizadora, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, sí valoró y tomó en cuenta lo señalado por el partido recurrente en cuanto a las supuestas incidencias en el *SIF*, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el **Plan de Contingencia de la Operación del SIF**, contenido en el *Manual de Usuario*, siendo éste el medio idóneo para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema le impidieron cumplir con la obligación de presentar en tiempo la agenda de los eventos políticos de las candidaturas; y **b)** se encuentra

debidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable, además de haber actuado de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó, en cada caso, sancionar al partido recurrente.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El partido actor no acreditó haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF

El artículo 37, párrafos 1, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto (SIF).

Por su parte, el artículo 39, párrafos 1 y 7, del citado reglamento, señala que dicho sistema (SIF) es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garantizan la integridad de la información en él contenida, **para cuya implementación y operación se atenderá al manual del usuario** emitido para tal efecto por la Comisión de Fiscalización del *Consejo General*.

De ese modo, el referido órgano, mediante el Acuerdo CF/017/2017²⁰, aprobó el **Manual de Usuario** para la operación del Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes²¹.

Este documento, en su apartado XIV, contiene el **Plan de Contingencia de la Operación del SIF**, que **deberá ser implementado** con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del referido sistema, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

²⁰ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emite el Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes. Consultable

en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115696/20171214-O-1-10-129-3-2.pdf>

²¹

Visible

en:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf



En ese contexto, el referido plan prevé los siguientes supuestos:

- **Consulta.** Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.
- **Incidencia.** Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.
- **Falla de Sistema.** Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A su vez, señala el procedimiento y plazos que **deberán observar** los usuarios del *SIF* que se ubiquen en alguno de dichos supuestos, a fin de que el *INE* realice el análisis correspondiente. A saber:

	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (<i>DPN</i>) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior, se desprende que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el *INE* como incidencia o falla del sistema, **se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación**, la cual será informada vía correo electrónico o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que **el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF** es, precisamente, el protocolo de aviso vía telefónica o por escrito a la autoridad fiscalizadora, conforme al cual, en caso de que un reporte sea dictaminado por el *INE* como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo período en que se presentó dicha situación²².

Caso concreto

16 El partido recurrente alega, fundamentalmente, que las conclusiones referidas en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* son contrarias a derecho, ante la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación, por la incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportados, respecto a la extemporaneidad en el registro de eventos de campaña, pues todo ello derivó de fallas en el *SIF* que no le son atribuibles y, por tanto, fue incorrecto que se le sancionara.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido apelante, pues, como señaló la autoridad responsable, éste no acredita haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del *SIF*, contenido en el *Manual de Usuario*, ante las supuestas incidencias alegadas, como se explica a continuación.

La *UTF*, a través del oficio de errores y omisiones *INE/UTF/DA/26818/2024*, hizo del conocimiento del partido apelante la presentación extemporánea de la agenda de diversos eventos políticos de sus candidaturas, pues:

- a) En cincuenta y tres casos no se cumplió con la antelación de siete días prevista en el artículo 143 Bis²³, del *Reglamento de Fiscalización*, como lo detallaba en el anexo 3.5.12;

²² Véase, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-210/2021 y SUP-RAP-92/2018.

²³ **Artículo 143 Bis.**
Control de agenda de eventos políticos



- b) En trescientos treinta y cinco se informó de manera posterior a su celebración, como lo detallaba en el anexo 3.5.13; y,
- c) En trece casos, se comunicó el mismo día que el evento ocurrió, como lo detallaba en el anexo 3.5.14.

Por tanto, solicitó al *PRI* las aclaraciones que estimara convenientes.

En respuesta, el partido actor manifestó que ello se debió a que, durante el tiempo en que se desarrollaron las campañas electorales, se estuvieron presentando fallas e intermitencias en el *SIF*, las cuales, según mencionó, habían sido documentadas y enviadas al área técnica del *INE*, o bien, porque en algunos municipios se presentaban fallas de comunicación.

Al respecto, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora estimó como insatisfactoria la respuesta dada por *PRI*, al considerar que, si bien, el sujeto obligado hacía mención de la existencia de supuestas fallas en el *SIF*, no presentaba evidencias que acreditaran su dicho o de los reportes efectuados al *Call Center*.

De ese modo, concluyó que el *PRI* incumplía con lo dispuesto en el artículo 143 Bis²⁴, del *Reglamento de Fiscalización*, al constatarse el registro extemporáneo de los eventos políticos.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones que hizo valer el partido actor al contestar el oficio de errores y omisiones *INE/UTF/DA/26818/2024*, resultaban efectivamente insuficientes para tener como válido el reporte o aviso que alega realizó ante la autoridad responsable sobre las supuestas fallas en el *SIF* que le impidieron dar cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma.

Lo anterior, porque, como refirió la responsable en el *Dictamen Consolidado*, no se advierte que el partido actor, ante la supuesta incidencia en el sistema

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

²⁴ **Artículo 143 Bis.**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

para cargar en tiempo los informes de la agenda de los eventos políticos de sus candidaturas, haya generado el reporte correspondiente, esto al seguir el procedimiento señalado en el **Plan de Contingencia de la Operación del sistema**, establecido en el *Manual de Usuario*.

Aunado a que, el partido recurrente incumple con la carga procesal que le corresponde, consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no allega probanza alguna para estar en posibilidad de corroborar las circunstancias que da a conocer.

Esto porque, aun y cuando refiere que las fallas en el *SIF* fueron reportadas en diversas ocasiones en el *Call Center*, no acompañó documentación alguna de la que se pudiera inferir que haya seguido el procedimiento establecido, en cuyo caso se le hubiese asignado un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional, en el caso no se acredita alguna circunstancia extraordinaria que impidiera al partido apelante presentar los Informes de precampaña de sus precandidaturas a través del *SIF*, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

18

En ese sentido, no resulta válido alegar una falla en el sistema, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema, disipar dudas, así como reportar cualquier incidencia del *SIF*, en cuyo caso, una vez dictaminado por el *INE*, se le podía otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.

Con base en lo anterior es que se estima que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable **sí analizó los argumentos que presentó** durante el proceso de fiscalización que llevó a cabo, estimando de manera correcta que los mismos eran insuficientes para justificar la presentación extemporánea de la agenda de los eventos políticos de sus candidaturas, pues no se acreditaba la generación de algún reporte al respecto.

Por tanto, al no existir evidencia de que el partido apelante hubiera accionado el protocolo de aviso establecido en el *Manual de Usuario*, para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, y que le impidieron cumplir



con sus obligaciones en materia de fiscalización, ni que lo acredite ante esta Sala Regional, su agravio resulta **infundado**²⁵.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido apelante también menciona en su escrito de demanda que la autoridad responsable no tomó en consideración el oficio PRI/REP-INE/590/2024, presentado el diecinueve de julio, así como el Acuerdo CF/007/2024, con lo cual, desde su óptica, se acreditaban las fallas en el *SIF*, sin embargo, tales alegatos resultan **ineficaces**.

Esto es así, porque si bien, en el Acuerdo CF/007/2024²⁶, de la Comisión de Fiscalización del *INE*, se mencionan diversas solicitudes de ampliación de plazos realizadas por los sujetos obligados por las intermitencias y fallas técnicas que se habían presentado y reportado en el *SIF*, ello fue con el fin de la extensión del término para la presentación de los informes de gastos de jornada electoral y de campaña correspondientes. Sin que, además, se haga mención de que el *PRI* hubiera reportado alguna incidencia específica respecto a la imposibilidad de registrar los eventos de campaña de sus candidaturas.

De ese modo, en el referido acuerdo se determinó únicamente modificar los plazos para el registro de los gastos generados durante la jornada electoral²⁷, así como para la fiscalización de los informes y gastos de campaña, como se indica a continuación:

19

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Por tanto, resulta insuficiente lo alegado por el partido actor ya que no acredita que, como se mencionó anteriormente, haya accionado el protocolo de aviso establecido en el *Manual de Usuario*, para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*.

Ahora, por lo que respecta al oficio PRI/REP-INE/590/2024, y a lo ahí mencionado, resulta un planteamiento novedoso que no se expuso en la etapa

²⁵ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-70/2021, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-35/2018 y SM-RAP-43/2018.

²⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>

²⁷ Cuya fecha de conclusión se fijó al siete de junio.

procesal oportuna a la autoridad fiscalizadora, es decir, al momento de responder el oficio de errores y omisiones que le fue allegado, pues tal documento fue presentado hasta el diecinueve de julio, esto es, de manera posterior a que concluyó el plazo para que el partido recurrente pudiera dar respuesta al referido oficio, incluso, de manera ulterior a la aprobación de las determinaciones impugnadas por parte de la Comisión de Fiscalización, como se desprende del cuadro antes inserto.

Finalmente, es de destacar que, ante la imposibilidad de presentar información en línea, derivado de ciertas circunstancias técnicas atribuibles al sistema, es criterio de este Tribunal Electoral que se puede entregar por oficio al que se deben adjuntar los medios magnéticos respectivos²⁸, sin que el *PRI* refiera que, aun cuando no observó el plan de contingencia, intentó cumplir con sus obligaciones por alguna otra vía.

5.3.2. La autoridad responsable, además de haber actuado de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó, en cada caso, sancionar al partido recurrente

➤ **Conclusiones 2_C1_SL, 2_C3_SL, 2_C4_SL, 2_C8_SL y 2_C16_SL**

A consideración del partido apelante, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, ya que realizó una inadecuada individualización de la sanción. Esto, al estimar incorrecto que se valoraran en su conjunto las omisiones atribuidas respecto a las presentes conclusiones y se impusiera una sola sanción por cinco conductas distintas.

Desde la óptica del partido apelante, la autoridad responsable omitió señalar los razonamientos mediante los cuales consideró pertinente imponer como sanción una multa de diez Unidades de Medida y Actualización, así como referir cuánto correspondía a cada una de las faltas cometidas.

No le asiste la razón al partido recurrente, como se explica a continuación.

²⁸ Tesis LXVI/2015, de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp.122 y 123.



La autoridad fiscalizadora señaló que el *PRI* incurrió en omisiones que configuraban las siguientes irregularidades:

Conducta infractora
2_C1_SL El sujeto obligado omitió presentar la información que permita identificar y comprobar el porcentaje de distribución del financiamiento, así como la distribución por tipo de campaña.
2_C3_SL El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, contratos, notas de entrada y salida de almacén, Kardex de almacén.
2_C4_SL El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia en efectivo, por un monto de \$92,000.00.
2_C8_SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de la apertura y cancelación de la cuenta.
2_C16_SL El sujeto obligado reporto 15 avisos de contratación extemporáneos por un importe de \$4,038,347.09

Ahora, del examen de la *Resolución* se advierte que, en cada conclusión, el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **leves**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite²⁹, estimó correspondía imponer como sanción una multa consistente en diez Unidades de Medida y Actualización, **por cada una de las faltas indicadas**; por tanto, al haberse acreditado cinco faltas calificadas como formales, señaló que ello implicaba una sanción de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivalió a un total \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

De ahí que no le asista la razón al partido apelante, pues el *Consejo General* sí señaló los razonamientos de hecho y derecho por los cuales estimó procedente imponer la sanción, refiriendo, además, la correspondiente a cada una de las conductas infractoras cometidas; sin que, ante esta instancia, se controvertan esas consideraciones de manera específica y directa.

A razón de lo anterior, para esta Sala, el actuar del *Consejo General* se considera ajustado a derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta.

22

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente al alegar, respecto a las conclusiones 2_C4_SL, y 2_C16_SL, que no se especificó en qué consistía cada una de las faltas, pues pierde de vista que el *Dictamen Consolidado*, al formar parte integral de la *Resolución*, es el documento en el cual la autoridad fiscalizadora precisa los elementos técnicos por los que, en su caso, se sanciona a los sujetos obligados, y además contiene los razonamientos que sustentan la determinación, lo que permite que éstos cuenten con los elementos para controvertirla³⁰.

En efecto, respecto a la conclusión 2_C4_SL, en el *Dictamen Consolidado* se indicó que la información faltante se detallaba en el Anexo 4_PRI_SL, en el cual se señalaron, entre otros aspectos, las transferencias efectuadas, la referencia contable, la descripción de la póliza, el importe y la documentación faltante. En cuanto a la diversa conclusión 2_C16_SL, en el Anexo 21_PRI_SL, se precisaron los avisos y las fechas en que se reportaron los

²⁹ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora Unidad de Medida y Actualización–, según la gravedad de la falta.

³⁰ Véase las sentencias emitidas, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021.



avisos de contratación de forma extemporánea, de ahí que no tenga razón el apelante.

En otro orden, resulta **ineficaz** lo aludido por el *PRI* respecto a la conclusión 2_C8_SL, en cuanto a que a la fecha en que se emitió la resolución combatida aún se encontraba dentro del período para llevar a cabo la cancelación de la cuenta, pues tal espectó no fue vertido ante la autoridad fiscalizadora al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones³¹, por lo que resulta un aspecto novedoso.

Ahora bien, **tampoco tiene razón** el partido apelante al expresar que existe contradicción entre las conclusiones 2_C1_SL y 2_C2_SL, ya que las infracciones señaladas en cada una de ellas se originaron por actos diversos.

Lo anterior es así porque, como se desprende del *Dictamen Consolidado*, la primer conclusión obedeció a que omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hubieran efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado, así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria; en cuanto a la segunda, esta correspondió a la omisión de otorgar a sus candidatas al menos el cincuenta por ciento de su financiamiento público para actividades de campaña.

Por último, el partido actor parte de una premisa inexacta al mencionar que desconoce las supuestas omisiones de presentar la información relativa a la campaña, ya que en el *Dictamen Consolidado* se señaló que, de los quince informes esperados por parte del *PRI*, todos se presentaron en tiempo y forma, pues las conductas sancionadas acontecieron por la falta de entrega de la información y/o documentación completa que, en su momento, fue solicitada en la fase de observaciones e inconsistencias respecto a los informes de campaña presentados. De ahí que tampoco tenga razón el *PRI* en este señalamiento.

➤ **Conclusión 2_C2_SL**

³¹ En respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26818/2024, únicamente manifestó lo siguiente: "Para el desahogo de la presente observación me permito manifestar que la cuenta bancaria que se encuentra como inactiva en el SIF del mencionado municipio se debió a que por error se registró la cuenta bancaria correspondiente al Distrito Local I, se adjunta al presente el contrato de apertura de dicha cuenta para constatar que se trata de la perteneciente a tal Distrito Local."

En cuanto a los diversos planteamientos realizados por el partido recurrente en contra de la presente conclusión, a consideración de esta Sala Regional, **tampoco le asiste la razón**, como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que la finalidad de los oficios de errores y omisiones consiste en que los sujetos obligados estén en oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes respecto de los errores, omisiones o irregularidades detectadas por la autoridad. Esto, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Mencionado lo anterior, es que se estima que no tiene razón el partido apelante al alegar que la autoridad responsable no indicó cuándo ni cómo entabló comunicación con el partido para garantizar su garantía de audiencia, pues, precisamente, fue a través del oficio INE/UTF/DA/26818/2021, notificado el catorce de junio, que se le informó la conducta observada, que, en el caso, radicó en no haber otorgado a sus candidatas al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como detallaba en el anexo correspondiente³².

24

De ahí que, no pueda estimarse, como propone el *PRI*, vulnerado su derecho de audiencia, puesto que este se garantizó en la fase de observaciones e inconsistencias. Incluso, es de destacar que el propio partido recurrente ejerció dicha garantía al dar respuesta al referido oficio.

Por otra parte, **no tiene razón** el partido recurrente al referir que la autoridad responsable omitió especificar cuáles fueron los montos específicos que recibió por concepto de financiamiento público para actividades de campaña y el que destinó a las mujeres que postuló como candidatas, y que, por ello, existe una imprecisión en los elementos que sirvieron de base para la imposición de la sanción.

Esto es así porque, el dictamen consolidado forma parte integral de la resolución, siendo el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten

³² Anexo FP del oficio INE/UTF/DA/26818/2021



con los elementos para controvertir esa determinación³³, aunado a que el referido dictamen contiene diversos anexos, los cuales también forman parte integral del mismo.

Expuesto esto, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido apelante que no había otorgado a sus candidatas al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como detallaba en su Anexo 1 PRI_SL.

De ese modo, de la revisión del referido anexo y del propio dictamen, se desprende que la autoridad fiscalizadora sí indicó, entre otros aspectos, la suma de ingresos recibido por cada género, su porcentaje ponderado, y el monto específico que no fue destinado a las mujeres, así como su porcentaje, como se muestra a continuación:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado de Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado mujeres	Porcentaje ponderado hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRI	SLP	607,310.66	988,134.87	35.54	64.46	14.46	\$ 230,740.08

En ese sentido, igualmente resulta infundado lo alegado por el *PRI* en cuanto a que la autoridad responsable fue imprecisa en señalar los elementos que le sirvieron de base para imponer la sanción.

25

Esto, porque en el propio *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora indicó que dicho partido había omitido destinar al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas por un monto de \$230,740.08, lo cual representaba el 14.46% del monto total que se encontraba obligado.

Por tanto, no existe la impresión aludida por el apelante al establecerse claramente en la *Resolución* que la sanción impuesta correspondió al cien por ciento sobre el monto involucrado, es decir, al recurso económico que dejó de destinar a sus candidatas.

Asimismo, tampoco existe la supuesta contradicción referida por el *PRI*, pues si bien, al calificar la falta la responsable mencionó que el monto destinado a sus candidatas fue mayor al 32%, pero menor al 50%, ello no contradice lo determinado finalmente por el *Consejo General* al momento de imponer la sanción, pues el porcentaje aplicado por el partido político fue del 35.54%,

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos Véase SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros

siendo el faltante, por el cual se le impuso concretamente la sanción, el correspondiente al 14.46% del monto total que se encontraba obligado.

Tampoco tiene razón el partido apelante al expresar que existe contradicción entre las conclusiones 2_C1_SL y 2_C2_SL, ya que, como ya se mencionó anteriormente en la presente resolución, las infracciones señaladas en cada una de ellas se originaron por actos diversos, tal y como se desprende del *Dictamen Consolidado*, aunado a que, como ya se demostró, la autoridad responsable sí justificó la forma en que determinó el porcentaje no distribuido de manera igualitaria.

Por último, resulta ineficaz el alegato esgrimido por el *PRJ* recurrente en cuanto a que, al haberse realizado la repartición del financiamiento público en la forma y términos que las propias candidaturas lo solicitaron, no existió alguna práctica discriminatoria o de violencia, porque tal argumento no exime de modo alguno la obligación que tienen todos los partidos políticos de destinar al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña a sus candidatas, conforme lo establece expresamente el artículo 14, fracción XIV³⁴, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

26

➤ **Conclusiones 2_C11_SL, 2_C12_SL y 2_C13_SL**

El partido recurrente alega que la autoridad responsable omitió precisar cuáles fueron los eventos de la agenda de actos públicos que fueron informados de manera extemporánea, ni a qué candidaturas correspondieron y las fechas y lugares en los que se desarrollaron, por lo que estima que el acto impugnado lo deja en estado de indefensión al no poder conocer las causas que dieron origen a las sanciones impuestas.

³⁴ **Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

(...)

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.



No le asiste la razón al partido recurrente, como se explica a continuación.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el *Dictamen Consolidado*, al formar parte integral de la *Resolución*, es el documento en el cual la autoridad fiscalizadora precisa los elementos técnicos por los que, en su caso, se sanciona a los sujetos obligados, y además contiene los razonamientos que sustentan la determinación, lo que permite que éstos cuenten con los elementos para controvertirla³⁵, aunado a que el referido dictamen contiene diversos anexos, los cuales también forman parte integral del mismo.

Expuesto esto, en el *Dictamen Consolidado*, respecto a los eventos de la agenda de actos públicos del *PRI*, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido apelante lo siguiente:

- **Conclusión 2_C11_SL.** Con relación en los eventos señalados en el **Anexo 13_PRI_SL**, el partido informó de manera extemporánea 53 actos públicos, de manera previa a su celebración.
- **Conclusión 2_C12_SL.** Con relación en los eventos señalados en el **Anexo 14_PRI_SL**, el partido informó de manera extemporánea 335 actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- **Conclusión 2_C13_SL.** Con relación en los eventos señalados en el **Anexo 15_PRI_SL**, el partido informó de manera extemporánea 13 actos públicos, el mismo día de su celebración.

27

De ese modo, de la revisión de los referidos anexos y del propio dictamen, se desprende que la autoridad fiscalizadora sí indicó, entre otros aspectos, el *ID* de la contabilidad, el nombre de la candidatura correspondiente, la fecha, descripción y ubicación del evento de agenda pública, así como los días que, en cada caso, se reportaron de manera extemporánea o el mismo día de su realización.

Por otra parte, **tampoco tiene razón** el partido recurrente al referir que no se señalaron con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas que la responsable tuvo en consideración para desestimar las aclaraciones que fueron presentadas, pues, como ya se asentó en el apartado anterior de la presente sentencia, la autoridad responsable **sí analizó los argumentos que presentó** durante el proceso de fiscalización que llevó a

³⁵ Véase las sentencias emitidas, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021.

cabo, estimando que los mismos eran insuficientes para justificar la presentación extemporánea de la agenda de los eventos políticos de sus candidaturas, pues no se acreditaba la generación de algún reporte que evidenciara alguna falla en el *SIF* que hubiera impedido realizar el registro correspondiente en tiempo y forma.

Finalmente, **se desestima** lo alegado por el partido apelante, en cuanto a que resulta contrario a derecho el que se le haya impuesto una sanción, al no existir disposición legal que establezca que la comisión de las mencionadas conductas sea susceptible de ello.

Lo anterior es así, porque el artículo 143 Bis³⁶, del *Reglamento de Fiscalización* ordena a los sujetos obligados informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, **el incumplimiento a una disposición expresa del referido reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación.**

En efecto, el referido dispositivo legal, impone a los sujetos fiscalizables la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada).

En ese sentido, esta Sala Regional ha sustentado³⁷ que este deber de reporte previo, de al menos siete días de antelación a la fecha en que se realicen – con independencia del día de la semana en que se reporten en línea–, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento previo y oportuno de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos y las condiciones de los mismos;

³⁶ **Artículo 143 Bis.**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

³⁷ En el recurso de apelación SM-RAP-46/2019.



- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales;
- Constatar que los eventos se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda;
- Asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados; y
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados.

Lo anterior, a fin de permitir al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y apliquen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático de Derecho.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidaturas consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, **el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse** tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron, como, en el caso, aconteció por parte de la autoridad responsable al constatar el reporte extemporáneo de la agenda de los eventos políticos de las candidaturas del partido recurrente.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.

En conclusión, ante el incumplimiento del término establecido en el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, con independencia del número de días de esto y de que la autoridad fiscalizadora aún pueda realizar sus labores de revisión y verificación, ello genera una responsabilidad para el sujeto obligado, al generarse una obstaculización a las labores de revisión y fiscalización, que impide garantizar, **de manera oportuna**, la verificación de

los actos proselitistas y, con ello, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos³⁸.

De ahí que, como se adelantó, no tenga razón el partido recurrente al alegar que no se contempla sanción alguna por reportar de manera extemporánea la agenda de los eventos políticos de sus candidaturas y que, por tanto, no se justificaban las sanciones impuestas.

➤ **Conclusión 2_C10_SL y 2_C10 BIS_SL**

El partido recurrente estima incorrecto que se le haya impuesto una sanción por gastos no reportados, pues señala que la autoridad fiscalizadora omitió analizar las probanzas ofrecidas, así como en los propios archivos que se encuentran cargados en el SIF.

Al respecto, alega que los spots publicitarios, por los cuales se le impuso la sanción, fueron debidamente informados, pues refiere haber presentado diversa documentación que ampara la contratación del servicio por una cantidad de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); por tanto, solicita que se reduzca dicho monto a los gastos no comprobados y a la sanción correspondiente.

30

No le asiste la razón al partido recurrente.

La autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/26818/2021, le informó al PRI que observó la realización de gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción había sido omitido reportar en los informes, como detallaba en el anexo correspondiente³⁹.

Por su parte, el partido apelante, en la contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló que en la póliza número 63 de egresos se había registrado en el SIF el pago realizado por la producción de spots publicitarios en radio y televisión.

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

³⁸ Similares consideraciones sustentó la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-RAP-344/2018, en el cual señaló: *Por otra parte, el registro extemporáneo de eventos en la agenda sí se traduce en una falta sustantiva, ya que impide a la autoridad fiscalizadora tener un conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de los actos públicos y poder asistir a verificar y constatar que se reporten los gastos erogados. De ahí que fuera correcto que se calificara como falta sustantiva por haber ocasionado un daño directo a los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas.* [Énfasis añadido]

³⁹ Anexo 3.5.11 del oficio INE/UTF/DA/26818/2021.



No Atendida

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los spots señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 11A_PRI_SL del presente dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señaló en su respuesta que los spots fueron pagados por el CEN mediante póliza 63 de egresos, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, no se localizó el registro contable de 11 spots de radio y 8 spots de televisión; y de los cuales el prorrateo se realizara en el ámbito federal por tal razón, la observación no quedó atendida.



Los numerales señalados con (2), corresponden a spots locales que generan un beneficio a los candidatos del estado, el gasto no fue localizado, por este motivo esta observación quedó no atendida, y de la cual se realizará el costeo correspondiente.

Lo anterior se detalla en el Anexo 11A_PRI_SL del presente dictamen.

De igual manera apuntó que, aun cuando el PRI había mencionado en su respuesta que "Con numero de póliza 63 de Egresos se registró en el SIF el pago realizado por la producción de spots publicitarios en Radio y televisión mismos que en su momento fueron pagados por el Comité Ejecutivo Nacional el cual aplico el prorrateo correspondiente", de la revisión a la documentación presentada en el SIF, no se había localizado el registro contable de 1 spot de radio y 1 spot de televisión; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, una vez que esta Sala Regional realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, se comprobó que, tal y como señalo la autoridad responsable, no se reportó en la póliza 63, señalada por el partido recurrente, la información requerida por la autoridad fiscalizadora. Tal y como se muestra a continuación:

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: SAN LUIS POTOSI
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 22380

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 63
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/05/2024 13:24 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-1031_BENCA ESPECTACULARES_ESPACIO PUBLICITARIO_PUBLICIDAD COMPARTIDA CON CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y CANDIDATA DIPUTADA LOCAL ARANZA PUENTE_

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010002	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	F - 1 0 3 1 _ B E N C A E S P E C T A C U L A R E S _ E S P A C I O P U B L I C I T A R I O _ P U B L I C I D A D _ C O M P A R T I D A C O N C A N D I D A T A A L A P R E S I D E N C I A D E L A R E P U B L I C A Y C A N D I D A T A D I P U T A D A L O C A L A R A N Z A P U E N T E _	-\$ 27,840.00	\$ 0.00
HOJA MEMBRETADA		Tipo		Subtipo
RNP-HM-050959	INE-RNP-000000550851 INE-RNP-000000550864	ESPECTACULAR (RENTA) ESPECTACULAR (RENTA)		UNIPOLAR UNIPOLAR
5604120001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	F - 1 0 3 1 _ B E N C A E S P E C T A C U L A R E S _ E S P A C I O P U B L I C I T A R I O _ P U B L I C I D A D _ C O M P A R T I D A C O N C A N D I D A T A A L A P R E S I D E N C I A D E L A R E P U B L I C A Y C A N D I D A T A D I P U T A D A L O C A L A R A N Z A P U E N T E _	\$ 16,704.00	\$ 0.00
5604120003	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	F - 1 0 3 1 _ B E N C A E S P E C T A C U L A R E S _ E S P A C I O P U B L I C I T A R I O _ P U B L I C I D A D _ C O M P A R T I D A C O N C A N D I D A T A A L A P R E S I D E N C I A D E L A R E P U B L I C A Y C A N D I D A T A D I P U T A D A L O C A L A R A N Z A P U E N T E _	\$ 11,136.00	\$ 0.00

Con base en lo anterior, se evidencia que el apelante no atendió de manera correcta lo observado por la autoridad fiscalizadora, pues, como se sostuvo, el partido recurrente no acreditó haber reportado los gastos de producción de los spots publicitarios de radio y televisión observados por la autoridad fiscalizadora.

Sin que pase inadvertido lo alegado por el PRI en su escrito de demanda, pues aun cuando señala haber presentado diversa documentación que, desde su óptica, comprueban la contratación de un servicio de producción de spot publicitario, por una cantidad de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), la misma no fue localizada en la póliza de egresos que, en su momento, refirió se encontraba localizada. Aunado a que, tales afirmaciones, le correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar su dicho.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, no se violó el principio de exhaustividad, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

32

➤ **Conclusión 2_C17_SL y 2_C17 BIS_SL**

El partido recurrente alega que la autoridad responsable lo sitúa en un supuesto estado de indefensión, pues omitió precisar, respecto a las presentes conclusiones, los siguientes datos:

- d) Cuáles eran las operaciones contables específicas a que se refieren tales conclusiones;
- e) Las fechas en que se realizaron las operaciones contables, y cuál era la fecha legal en que debieron haberse realizado, para así establecer la presunta extemporaneidad; y
- f) A cuál candidatura corresponden cada una de las operaciones contables supuestamente registradas fuera del plazo legal.

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al partido recurrente.



En principio, conviene precisar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado forma parte integral de la resolución, siendo el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación⁴⁰, aunado a que el referido dictamen contiene diversos anexos, los cuales también forman parte integral del mismo.

Dicho esto, la *UTF*, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4365/2024, hizo del conocimiento del partido apelante que se habían observado cuarenta y siete registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detallaba en el **Anexo 5.2** de dicho oficio.

Ahora, de la revisión del referido anexo, se desprende que la autoridad fiscalizadora indicó, entre otros aspectos, el *ID* de la contabilidad, el nombre de la candidatura y el cargo, la referencia contable, el concepto de la póliza, la fecha de operación y registro, el importe correspondiente, así como los días transcurridos de manera posterior a la fecha límite de presentación.

33

En el mismo tenor, al valorar la respuesta efectuada por el partido actor al oficio de errores u omisiones, en el *Dictamen Consolidado* se asentó que, con relación a las operaciones identificadas en su **Anexo 22_PRI_SL**, su presentación había acontecido de manera extemporánea. Cabe señalar que, dicho anexo contiene los mismos datos antes referidos.

De ahí que, como se adelantó, no tenga razón el *PRI* al alegar que la autoridad responsable supuestamente lo dejó en un estado de indefensión, al supuestamente haber desconocido los datos antes indicados.

En consecuencia, por las razones expresadas y al haberse desestimado los agravios formulados por el partido actor, debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, emitidos por el *Consejo General*.

⁴⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos Véase SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio **SM-RAP-118/2024**, al diverso **SM-RAP-93/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, las resoluciones controvertidas.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.